

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma Asamblea
Legislativa

3era. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1005

25 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para adoptar la “Ley del Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico”; y enmendar el inciso (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de la Lotería Adicional", a los fines de destinar un diez por ciento (10%) de los recaudos por concepto de los diferentes juegos aquí establecidos al Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico para sufragar los costos de estudiantes que tengan necesidad económica; disponer sobre su transferencia y promulgar los reglamentos necesarios; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Núm. 176-2010, según enmendada, estableció el Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Esta iniciativa alivió la carga económica de los universitarios al otorgarle directamente al estudiante la cantidad de \$800 dólares para gastos relacionados a sus estudios como la matrícula, libros y hospedaje.

Sin embargo, la administración del Gobernador Alejandro García Padilla, eliminó dicho beneficio a los estudiantes de nuestro Primer Centro Docente con la aprobación de la Ley 7-2013. No se tomó en consideración al evaluar dicha pieza legislativa los cambios en los criterios de elegibilidad para el Programa de las Becas PELL aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de América ni el aumento escalonado a estudiantes de nuevo ingreso que entraría en vigor en agosto del presente año. Ambas medidas tienen un impacto directo en los universitarios de la UPR. De igual forma, la crisis económica que actualmente aqueja a Puerto Rico, el alza en

los principales servicios, la luz, el agua, además de los altos costos de la gasolina, son factores que también deben tomarse en consideración.

Esta Asamblea Legislativa ha sido enfática en defender y actuar en pro del bienestar de nuestros estudiantes universitarios, especialmente aquellos que asisten a nuestro primer centro docente, la Universidad de Puerto Rico. Por tanto entiende necesario y pertinente que se reinstituya el Fondo Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley del Fondo Especial para Becas de la
2 Universidad de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Con el propósito de brindar una fuente de ingreso adicional a los estudiantes
4 que carecen de recursos económicos, se crea el "Fondo Especial para Becas de la Universidad de
5 Puerto Rico", el cual se denominará en adelante el "Fondo", bajo la custodia de la Universidad
6 de Puerto Rico. A esos fines, establecerá una cuenta especial, aparte de cualesquiera otros
7 fondos públicos bajo su custodia. Su objetivo principal será recaudar los fondos necesarios
8 para cumplir con los objetivos y disposiciones de esta Ley, de manera que, el mayor número
9 de estudiantes se pueda beneficiar del programa de becas establecido en esta Ley,
10 disponiéndose que dichos fondos podrán ser utilizados conforme a lo dispuesto en el Artículo
11 7 de esta Ley. Sujeto a la disponibilidad de fondos, las becas serán extensivas a todos los
12 niveles académicos dentro de la Universidad de Puerto Rico, irrespectivamente la cantidad de
13 créditos que el solicitante curse, entiéndase desde los programas de estudios sub-graduados
14 hasta los post-graduados, sin excluir las escuelas profesionales como lo son Derecho y
15 Medicina, entre otros.

1 Artículo 3.- Se crea la Junta Evaluadora de Candidatos, denominada “Junta
2 Evaluadora” a los efectos de esta Ley, la cual tendrá a su cargo la administración del
3 programa de becas aquí creado, incluyendo el recibo y uso exclusivo de los fondos asignados
4 para la concesión de becas a los estudiantes. La Junta también tendrá a su cargo la evaluación
5 de los solicitantes a participar del programa de becas, pudiendo delegar esta facultad en las
6 oficinas de asistencia económica de las unidades institucionales de la Universidad, así como
7 el acopio de la información requerida para la concesión de las becas. La evaluación de los
8 solicitantes deberá haber concluido no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha del
9 inicio del período de matrícula dispuesto por la unidad institucional correspondiente, siempre
10 y cuando el estudiantes haya cumplimentado y entregado todos los documentos establecidos
11 como requisitos de elegibilidad dentro del periodo dispuesto para ello. De requerirse algún
12 documento adicional, en una fecha posterior al término dispuesto para haber completado la
13 evaluación del solicitante, se dispondrá un término adicional de cinco (5) días para concluir la
14 evaluación una vez el solicitante entregue dicho documento. Esta Junta estará compuesta por
15 siete (7) miembros a ser designados por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico. Dos
16 (2) de los miembros serán representantes designados anualmente entre y por los
17 representantes estudiantiles de la Junta Universitaria por un término de un (1) año. Para
18 constituirse la Junta, tiene que haber un quórum de no menos de cinco (5) miembros. Los
19 acuerdos que ésta adopte se tomarán por mayoría simple de la totalidad de los siete (7)
20 miembros que componen la Junta.

21 El Presidente de la Universidad de Puerto Rico tendrá veinte (20) días a partir de la
22 vigencia de esta Ley para nombrar los restantes cinco (5) miembros de la Junta Evaluadora.
23 De no haber nombrado los mismos durante el término dispuesto, se le cederán dos (2)

1 miembros adicionales, del total de siete (7) miembros, a ser designados por la Junta
2 Universitaria.

3 La Junta Evaluadora tendrá un presidente y secretario, elegidos entre sus miembros.
4 El presidente de la Junta Evaluadora preparará una agenda para cada reunión y dirigirá los
5 trabajos. El secretario de la Junta Evaluadora llevará el libro de actas que contendrá una
6 relación escrita de lo sucedido en las reuniones y desempeñará los demás deberes y funciones
7 incidentales a su cargo.

8 Artículo 4.- Se ordena a la Junta Evaluadora de Candidatos a crear, administrar y
9 ejecutar los reglamentos, determinaciones u otras disposiciones necesarias para el mejor
10 funcionamiento del programa de becas establecido por virtud de esta Ley, dentro de un
11 término que no excederá de treinta (30) días a partir del momento en que se hayan nombrado
12 los miembros de la Junta.

13 Artículo 5.- La Junta Evaluadora de Candidatos deberá considerar para la concesión
14 de las becas, como primera prioridad, necesidad económica e índice académico mínimo.
15 Podrán considerar criterios tales como liderato, prestación de servicios a la comunidad,
16 elaboración de propuestas o ensayos que promuevan el desarrollo comunitario, creatividad y
17 grado de innovación de las propuestas, reconocimientos obtenidos en sus áreas de estudio
18 entre otros. Para determinar la necesidad económica, podrá utilizarse la información provista
19 en el “Free Application for Federal Student Aid (FAFSA)” o la Solicitud Institucional de
20 Asistencia Económica, según se determine mediante reglamentación.

1 Artículo 6.- Se dispone que la cantidad de becas a otorgarse será conforme a los
2 fondos disponibles.

3 Artículo 7.- Todo participante recibirá una beca anual para sufragar los gastos de
4 matrícula, hospedaje y libros necesarios para sus estudios, hasta un máximo de ochocientos
5 (800) dólares.

6 En el caso de aquellos estudiantes que reciben una exención en el pago de la
7 matrícula, cuota, hospedaje, libros, u otros, incluyendo los hijos de veteranos, la Universidad
8 no podrá utilizar los fondos de esta beca como reembolso en contra de dicha exención.

9 Artículo 8.- La Junta creada en esta Ley tendrá la capacidad de recibir donativos del
10 sector privado con el fin de aumentar el fondo creado por este estatuto.

11 Artículo 9.- Todo estudiante interesado en participar del presente programa de becas y
12 empleo deberá cumplir con los requisitos que mediante reglamento adopte la Junta y con los
13 requisitos de la presente Ley.

14 Artículo 10.- Los dineros que ingresen al Fondo creado por virtud de esta Ley,
15 provendrán del diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las operaciones de la Lotería
16 Adicional, computados según dispone el Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
17 según enmendada, y luego de cubiertas las partidas mencionadas en dicho Artículo.

18 Artículo 11.- El Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo los dineros
19 dispuestos en el Artículo 10 correspondientes al mes anterior.

1 Artículo 12.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo
2 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 14.- Distribución de ingresos netos de operaciones de la Lotería Adicional.

4 Aquellos costos y gastos en los cuales sea necesario incurrir para mantener y
5 desarrollar las operaciones de la Lotería Adicional se cargarán al Fondo de la Lotería. Se
6 faculta al Secretario para hacer los anticipos necesarios para cubrir dichos costos y gastos.

7 El ingreso bruto de operaciones de la Lotería Adicional ingresará a una cuenta
8 especial dentro del Fondo de la Lotería para sufragar los gastos de operación y el pago de
9 premios. La cantidad que debe distribuirse en premios no será menor del cuarenta y cinco por
10 ciento (45%) del valor total que pague el público por los boletos.

11 El ingreso neto de operaciones se distribuirá de la siguiente manera:

12 (a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) de los ingresos netos anuales de las
13 operaciones de la Lotería Adicional, además del quince por ciento (15%) del ingreso neto de
14 operaciones de los juegos instantáneos; hasta un máximo de veinte millones (\$20,000,000),
15 serán asignados al Fondo para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y Mejoras para
16 Viviendas a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos, establecido en los Artículos 2 al 7
17 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada. El Departamento de la
18 Vivienda podrá utilizar hasta un cinco por ciento (5%) de los fondos aquí asignados, para
19 gastos para cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según
20 enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Administración de Vivienda
21 Pública de Puerto Rico.”

1 (b) El treinta y cinco por ciento (35%) del balance neto (ingreso neto menos el Fondo
2 para el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Viviendas a Personas de
3 Mayor Edad con Ingresos Bajos) será asignado a los municipios, de los cuales veintiséis
4 millones de dólares (\$26,000,000) anuales ingresarán al Fondo de Equiparación de Ingresos
5 Municipales, establecido en los Artículos 2 al 21 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991,
6 según enmendada, para cubrir gastos de funcionamiento y mejoras permanentes de los
7 municipios; y el restante, pero que no exceda de dieciséis millones de dólares (\$16,000,000)
8 anuales, para cubrir las aportaciones acumuladas hasta el 30 de junio de 1997, por concepto
9 de la implantación de la Reforma de Salud. Cualquier cantidad que exceda de dieciséis
10 millones de dólares (\$16,000,000) anuales ingresará al Fondo de Equiparación Municipal,
11 siempre y cuando esté dentro del treinta y cinco por ciento (35%) que le corresponde a los
12 municipios.

13 Cuando se cubra la aportación municipal acumulada hasta el 30 de junio de 1997 de los
14 municipios para la Reforma de Salud, los recursos así liberados ingresarán al Fondo de
15 Equiparación de Ingresos Municipales. Disponiéndose, que esta cuantía que ingresa al Fondo,
16 como producto de haberse cubierto la aportación municipal acumulada, no sea considerada para
17 efectos del cómputo de la proporción que los municipios aportan a la Reforma de Salud.

18 *Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo*
19 *Especial para Becas de la Universidad de Puerto Rico, un diez por ciento (10%) de los ingresos*
20 *netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas las*
21 *partidas mencionadas en este Artículo.*

22 (c) Igualmente, el Secretario de Hacienda transferirá mensualmente al Fondo para
23 Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles un dos por ciento (2%) de los

1 ingresos netos proyectados de la Lotería Adicional atribuibles al mes anterior, luego de cubiertas
2 las partidas mencionadas en este Artículo.

3 El sobrante del ingreso neto de operaciones de la Lotería Adicional, luego de cubiertas
4 las partidas mencionadas en el párrafo anterior, ingresará al Fondo General del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico y el mismo estará disponible para el pago de las anualidades que deben
6 ser pagadas según las disposiciones del Artículo 8A de esta Ley. Estos ingresos no se
7 considerarán al determinar la proporción de las rentas internas netas del Fondo General que por
8 ley se asigna a los municipios.”

9 Artículo 13.- La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico deberá evaluar y
10 aprobar, siempre y cuando cumpla con los propósitos y objetivos de esta Ley, todo reglamento
11 aprobado por la Junta Evaluadora de Candidatos, creada en el Artículo 3 de esta Ley, dentro de
12 los quince (15) días siguientes a su recibo.

13 Todo reglamento aprobado por la Junta de Candidatos entrará en vigor inmediatamente
14 después de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

15 Artículo 14.- La Universidad de Puerto Rico, por medio del Presidente, remitirá
16 informes anuales, no más tarde del 15 de febrero de cada año, a la Asamblea Legislativa de
17 Puerto Rico sobre la utilización de los fondos.

18 Artículo 15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.